

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Concluye la ley electoral sancionada por S. M., é inserta en nuestros números 2410 y 2412.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el

acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacaràn, dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos corespondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresán-

dolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo pueda tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesarios llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias el gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario, los plazos que para las operaciones electorales establece esta

ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo à la presente ley las primeras listas electorales se inscribiràn en ellas los 150 domicialiados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirà para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescripta en los arts. 4.º 5.º y 14.

Art. 71. Los diputados à Cortes no seràn elegidos con arreglo à esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. En palacio 18 de marzo de 1846.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernacion de la península, Javier de Burgos.

Estado que determina el número de diputados que corresponden à cada provincia con arreglo al título i.º de esta ley.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Núm. de diput.
Alava	67,523	2
Albacete	180,763	5
Alicante	318,444	9
Almeria	234,789	7
Avila	137,903	4
Badajoz	316,022	9
Baleares	229,197	7
Barcelona	442,273	13
Burgos	224,407	6
Cáceres	231,398	7
Cádiz	324,703	9
Canarias	199,950	6
Castellon	199,920	6
Ciudad-Real	277,788	8
Córdoba	315,459	9
Coruña	435,670	12
Cuenca	234,582	7
Gèrona	214,150	6
Granada	370,974	11
Guadalajara	159,044	5
Guipúzcoa	104,491	3
Huelva	133,470	4
Huesca	214,874	6
Jaen	266,919	8
Leon	267,438	8
Lérida	151,322	4
Logroño	147,718	4

Lugo	357,272	10
Madrid	369,126	11
Málaga	338,442	10
Murcia	280,694	8
Navarra	221,728	6
Orense	319,038	9
Oviedo	434,635	12
Palencia	148,491	4
Pontevedra	360,002	10
Salamanca	210,314	6
Santander	166,730	5
Segovia	134,854	4
Sevilla	367,303	10
Soria	115,619	3
Tarragona	233,477	7
Teruel	214,988	6
Toledo	276,952	8
Valencia	451,685	13
Valladolid	184,647	5
Vizcaya	111,436	3
Zamora	159,425	5
Zaragoza	304,823	9
Total		349

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península, con fecha 28 de febrero último, se ha comunicado à mi antecesor la real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Son frecuentes las quejas de los gefes politicos acerca del modo con que algunos ayuntamientos eligen los maestros de instruccion primaria, y de la falta de datos que aquellos tienen para dar con conocimiento de causa la aprobacion que en estos nombramientos exige la ley de 21 de julio de 1838. Enterada S. M. y queriendo remediar los abusos que existen en punto tan interesante para la ilustracion de los pueblos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando ocurra alguna vacante de maestro de primeras letras, el ayuntamiento del pueblo à que corresponda la escuela, lo pondrà inmediatamente en conocimiento de la comision superior de la provincia.

2.ª Esta comision, valiéndose del Boletin oficial y de los demas medios de publicacion que tenga por convenientes, anunciarà la vacante, para que los aspirantes presenten en un término dado, que no bajarà de un mes, sus solicitudes con los documentos correspondientes, en la secretaria de la misma comision.

3.ª Dichas solicitudes, quedàndose nota de ellas en las espresadas secretarías, se pasaràn al ayuntamiento del pueblo para que haga la eleccion de maestro entre los aspirantes, bien directamente, bien por medio de oposicion entre los mismos, como tenga por mas oportuno.

4.ª Hecha la elección, se remitirá por el ayuntamiento el acta correspondiente, con devolución de todas las solicitudes á la comision superior á fin de que pasando todo el expediente con su informe al gefe político pueda este dar la aprobacion que la ley exige.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que hago saber á los ayuntamientos y comisiones locales de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia, para que en lo sucesivo se sujeten á cuanto dispone la preinserta real orden. Madrid 25 de marzo de 1846.—*Pedro Sabater.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose estraviado á D.ª Antonia Montero, estanquera que ha sido de Pozuelo de Alarcón, de esta provincia, la carta de pago que se la espidió por la tesorería de la caja nacional de amortizacion en 4 de mayo de 1839, á consecuencia de la fianza que prestó para garantir las resultas en el manejo del estanco de dicho pueblo que estuvo á su cargo, consistente en dos títulos al portador de 5 por 100 con ocho cupones, y sus números 49,176 y 50,542 importantes ocho mil rs., se invita al tenedor de dicho documento lo presente en la secretaria de esta intendencia en el preciso, é improrogable término de quince dias desde su publicacion en este periódico; en el concepto de que pasado que sea dicho término sin haberse verificado, no tendrá valor alguno, y será devuelta dicha fianza á la interesada puesto haber hecho constar estar solvente con la hacienda en todas sus cuentas. Madrid 23 de marzo de 1846.—*Felipe Canga Argüelles.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose celebrado en la villa de Alcobendas el primer remate del arrendamiento de los derechos de consumo del ramo de carnes muertas, por los nueve meses restantes del año presente ha fincado en la cantidad de 3,300 rs., y su segundo y último remate se ha señalado para el domingo próximo 29 del corriente, des-

de las diez á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de dicha villa: asimismo se ha celebrado el primer remate de los derechos del aceite, tocino, manteca fresca y salada y toda clase de embutidos por el tiempo que el anterior, y ha fincado en la cantidad de 5,000 rs., y su segundo y último remate se celebrará en el dia, hora y sitio espresados, como igualmente el primero del aguardiente y sus derechos de consumo.

Se subastan en la villa de Belmonte de Tajo los derechos de consumos de las especies designadas en la tarifa que acompaña al real decreto de 23 de mayo último relativa á la contribucion de los mismos en el año actual, y sus dos únicos remates están señalados para los dias 29 del corriente y 5 del próximo abril, de diez á doce de la mañana, en la casa de ayuntamiento: lo que se anuncia al público.

Con licencia del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subasta en el pueblo de Fuenarral la alcabala del viento y el artículo de los huevos, para cuyo primer remate y mejora del diezmo se señalan el domingo 29 del corriente mes y sábado 4 del próximo abril, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el acreditado taller de carretero establecido en la ciudad de Alcalá de Henares, calle de Libreros, núm. 11, unido con un maestro herrero de la misma, hace saber á todos los labradores de este pueblo y demas interesados, que á beneficio de una máquina inventada por el maestro carretero, se pone la arroba de yerro de aro, piso ancho, en toda clase de ruedas á 36 rs. arroba; y demas yerro menudo á precios arreglados: como las maderas igualmente arregladas y de superior calidad.

MERCADO.

Madrid 25 de marzo.

Trigo de 29¹/₂ á 33¹/₂ rs. fanega.
Cebada de 16 á 17 id. id.
Algarrobas de 23 á 24 id. id.
Aceite de 48 á 50 rs. arroba.
Id. filtrado á 56 id. id.